



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0554/2021

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO
DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL
ESTADO)

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, veintinueve de octubre de
dos mil veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0554/2021

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del
Poder Judicial del Estado el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno *****
demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto
administrativo que precisó en los siguientes términos:

***“RESOLUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE
SE IMPUGNA:***

El pago de lo indebido del impuesto de la propiedad raíz (predial) del
ejercicio fiscal 2021, cobrado por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de
Jesús María Aguascalientes, que fueron pagados por el suscrito el día veintisiete de
enero de dos mil veintiuno, siendo los siguientes que a continuación describo:

1.-Cuenta catastral ***** con número de folio 54-1464
por la cantidad de \$520.00 (quinientos veinte pesos 00/100m.n).

2.-Cuenta Catastral ***** con número de
folio 11-1206 por la cantidad de \$501.86 (quinientos veinte pesos 00/100m.n).

... Como también impugno el desconocimiento del Avaluó catastral
realizado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, ya que se debe
tomar como base para sacar el cálculo del impuesto a la propiedad raíz..

(..);

II. El *dos de marzo de dos mil veintiuno* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, **requiriéndoles por la exhibición de las resoluciones impugnadas** y su constancia de notificación;

III. Por acuerdo del *quince de abril de dos mil veintiuno* se recibió las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas;

IV. Mediante proveído de *veintiuno de julio de dos mil veintiuno* se tuvo a la parte actora formulando ampliación de demanda;

V. Por acuerdo del *trece de septiembre de dos mil veintiuno* se tuvo a las demandadas contestando la ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio;

VI. En audiencia de juicio que fue celebrada el *veintiocho de octubre de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. **Precisión y existencia de la resolución impugnada**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de

SALA ADMINISTRATIVA

Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2021, relativa a las cuentas catastrales **-*******, emitida por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Siendo que la existencia de las resoluciones impugnadas se acreditan mediante la exhibición de los recibos de pago con número de folio 54-1464 y II-1206 (foja 5 y 6 de autos), impresiones digitales producto de los descubrimientos de la ciencia y tecnología, el cual se adminicula con los avalúos catastrales exhibidos por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (foja 36 y 37 de autos), el cual coincide con el sujeto pasivo, cuentas catastrales y ejercicio fiscal, con lo cual se evidencia que la autoridad fiscal municipal demandada, determinó o debió haber determinado el impuesto a la propiedad raíz para dicha cuenta catastral y ejercicio fiscal impugnado.

TERCERO. Estudio de las causales de Improcedencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado se procede al estudio de la causal de improcedencia de **falta de interés legítimo** invocada por la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado según la fracción I del artículo 26 de la Ley en cita, la que de resultar procedente, provocaría el sobreesimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Aduce la referida demandada que la parte actora no tiene **interés legítimo** en el presente juicio porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto

¹ **ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María Aguascalientes, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Aunado a que **el estado de cuenta y avalúo** se encuentran dirigidos a nombre de la parte actora coincidiendo con la cuenta catastral impugnada; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la parte accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, cuando fueron las propias demandadas quienes le reconocieron el carácter de titular del predio que sirvió de base para el cálculo de las

contribuciones.

Por ello, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

De los argumentos expuestos por la parte actora, se estudian los depositados en la narración de su demanda dentro del apartado de “RESOLUCION DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA”, así como ya que de ser fundados son los que mayor protección le brindarían.²

La parte actora manifiesta la ilegalidad de la resolución impugnada y solicitando con ello su consecuente nulidad lisa y llana, toda vez que la mismas le es desconocida, ya que nunca le fue notificada, por

² Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: “**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).**”

lo que solicita que esta Sala requiera su exhibición, atento a lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Atendiendo a lo anterior, esta Sala, mediante auto de radicación de demanda, requirió a las demandadas por la exhibición de la resolución determinante del crédito fiscal, así como del avalúo que la sustenta y de las respectivas constancias de notificación.

Al contestar la demanda, la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, exhibió los avalúos catastrales correspondientes al ejercicio fiscal 2021 que supuestamente sirvió de base para la determinación del impuesto a la propiedad raíz para las cuentas catastrales impugnadas; no obstante ello, la demandada Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes omitió la exhibición de la resolución impugnada.

Como consecuencia, es FUNDADO el argumento en estudio.

Lo anterior, toda vez que los comprobantes de pago exhibidos por la parte actora y que fueron emitidos por la autoridad demandada Secretaria de Finanzas de Jesús María, Aguascalientes, no son una resolución mediante la cual se determine el impuesto predial impugnado, ni cuenta con los requisitos establecidos por el artículo 124 BIS del Código Fiscal del Estado para los actos administrativos que textualmente dispone lo siguiente:

ARTICULO 124 BIS.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito.

II.- Señalar la autoridad que lo emite.

III.- Señalar lugar y fecha de emisión.

IV.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

V.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes

que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales y otorguen beneficios al particular, deberán contener la firma electrónica, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.”

De lo transcrito se obtiene que los actos administrativos en materia fiscal entre otros requisitos, deben estar fundados y motivados y contener la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite; **requisitos que no se acreditaron al omitir la exhibición de la resolución impugnada.**

Luego, las autoridades demandadas **estaban obligadas a exhibir la resolución impugnada**, siendo que dichas autoridades del Municipio de Jesús María incumplieron con el requerimiento de esta Sala contenido en el auto de admisión de demanda del *dos de marzo de dos mil veintiuno* (foja 7 de los autos), ya que no exhibieron la resolución que contenga las razones y fundamentos que justifique la determinación del impuesto predial que se impugna y ante tal omisión, se concluye que la autoridad fiscal demandada dejó en estado de indefensión a la accionante, esto, porque al no haber exhibido los documentos que justifiquen la determinación de los tributos, le impidió que pudiera formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda, que ataquen el fondo de dicha resolución.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra de actos desconocidos, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias de los actos impugnados, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia **debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para cobrarle las contribuciones**, por lo

que debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o dejaron de aplicarse las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

En consecuencia, para evitar que la demandante se vea afectada en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir las constancias de los actos impugnados, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo; lo procedente es que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

SEXTO. En razón del análisis a que se refiere el considerando que antecede, lo procedente es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2021, relativa a las cuentas catastrales *****, emitida por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Lo anterior, al actualizarse la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II del mismo cuerpo de leyes.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la determinación impugnada cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena a la autoridad demandada Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, devuelva a la parte actora la cantidad de \$1,022.52 (MIL VEINTIDOS PESOS 52/100 M.N.), como se acredita con los comprobantes de pago del *veintisiete de enero de dos mil veintiuno*, con número de folio 54-1464 y 11-1206 que la parte actora exhibió (fojas 5 y 6 de autos) y que acredita el pago del ejercicio fiscal 2021 que fuera impugnado.

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora, para lo cual se pone a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, la referida documentación.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Fue procedente la acción ejercida por la parte actora;

SEGUNDO.- En términos de lo analizado en el considerando QUINTO de la presente sentencia, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2021 relativa a las cuentas catastrales ***** ,

³ "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."

emitida por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes.

TERCERO.- Hágase a la parte actora la devolución a que se refiere el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente el último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de tres de noviembre de dos mil veintiuno. Conste

CBCO



La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0554/2021** dictada en **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **diez** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.